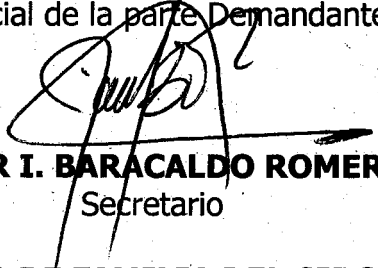




INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 - 2021 - 00064 - 00,
INFORMANDO: Que se recibe memorial de solicitud de mandamiento de pago, por parte del Apoderado Judicial de la parte Demandante. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a este Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial y teniendo en cuenta que la solicitud se surte dentro de un proceso de Fijación De Cuota Alimentaria adelantado en esta instancia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que a la postre, establece: "**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**", en éste caso, la solicitud fue presentada por el Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO en calidad de Apoderados Judicial de la joven SAILY NATALIA GUZMÁN SILVA, en contra del Sr. JOSÉ DARÍO GUZMÁN RODRÍGUEZ.-

En obediencia, acorde con la solicitud elevada, el Demandado no ha cumplido y se encuentra en mora de cancelar cuotas alimentarias del mes de diciembre de 2022 y el mes de ENERO de 2023, adeudando a la fecha una suma estimada por definición de cuantía en el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00).-

En consideración, de Las previsiones normativas establecidas en el artículo ídem y en vista que la presente demanda radicada en este Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para este tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar el tramite por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.-



Atendiendo a la manifestación del incumplimiento en el aporte de alimentos, se dará cumplimiento a las ordenes contenidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, consistente en impedirle la salida del país y reportarlo a las centrales de riesgo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la Joven SAILY NATALIA GUZMÁN SILVA y en contra del Sr. JOSÉ DARÍO GUZMÁN RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00), a la que debe incluirse los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en sentencia a favor de la demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora desde DICIEMBRE de 2022.-

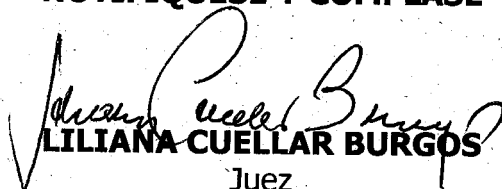
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, otorgándose un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 442 ibidem.-

CUARTO: DECRETESE como medida previa el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, **ofíciase** a la SIJIN – DEGUN.-

QUINTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

SEXTO: Conforme que ha sido admitida la demanda, contra este auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se propone como excepción previa, el cual deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez